

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: NOTIFICACIÓN A PERSONA JURÍDICA

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se incorporan múltiples extractos jurisprudenciales concernientes a la forma debida de notificar a las personas jurídicas, a la luz de lo establecido en la normativa. De esta forma, se analiza el formalismo del acto, así como distintos casos en los que se constata la ausencia de requisitos indispensables para efectuar la notificación, junto con otros casos donde se examinan los presupuestos necesarios para efectuarla la misma.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Análisis sobre el formalismo del acto.....	2
b. Auto de traslado de la demanda contra persona jurídica.....	3
c. Notificación entregada al guarda de la casa de habitación del apoderado de la sociedad.....	4
d. Forma de efectuar notificación a persona jurídica.....	5
e. Presupuestos que deben acreditarse de previo a efectuarse notificación en cabeza del agente residente.....	6

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Análisis sobre el formalismo del acto

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹

"I.- Estima la mayoría de este Tribunal, que del propio desglose de la notificación que se ordenó hacer al señor Dudley Augustus Bryan Bryan, visible a folio 41, y de la notificación propiamente dicha, visible a folio 42, se establece que las resoluciones que se dirán, se le notificaron tanto en su condición personal, como en su carácter de apoderado generalísimo del codemandado Clorito Gilberto Skinner Skinner, y que ellas son: el auto inicial de las catorce horas cinco minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (que consta a folio 21, mediante la cual se emplaza a Clorito Skinner Skinner por el término de treinta días en su condición de demandado), y el auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve (visible a folio 29 que tiene como demandado en este proceso también a Dudley Augustus Bryan Bryan, y lo emplaza para que conteste la demanda), así como la propia resolución de diez horas con veinticinco minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. II.- Siendo evidente según lo considera la mayoría de este Tribunal que eso fue lo que se le notificó, carece de veracidad el dicho del articulista, en cuanto alega que se omitió señalar por parte del notificador, que se le notificaba tanto en su carácter personal, como en representación del señor Skinner Skinner, porque, se repite, de las propias cédulas de notificación que se le entregaron, aspecto que no ha negado, se colige con claridad que se le estaba notificando en su doble condición. En razón de ello, procederá confirmar la resolución recurrida, que declara sin lugar el incidente de nulidad de notificación intentado por el señor Bryan Bryan. III.- A efecto de que el Juzgado de instancia proceda a subsanar los defectos, se le indica que no existe documento alguno que acredite la representación que dicen ostentar los actores, por lo que debe proceder conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Civil. Asimismo, deberá prevenir el reintegro de los timbres fiscales, y la multa de ley, correspondientes a los poderes especiales judiciales que contiene el documento de folio 37, ya que sólo se pagó el importe correspondiente a uno, cuando en realidad son cuatro los mandatos, pues son dos los mandantes y dos los mandatarios que ahí se instituyen, señalando a los actores que si incumplen se harán acreedores a la sanción prevista en la

legislación fiscal, que claramente deberá señalárseles."

b. Auto de traslado de la demanda contra persona jurídica

[TRIBUNAL DE TRABAJO]²

"II.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por la representante legal de la sociedad demandada, quien en el escrito de interposición del recurso alega indefensión, por violación del debido proceso. Concreta que su representada no fue debidamente notificada, por lo cual no pudo demostrar la causal de despido imputada al trabajador. Agrega, que según la constancia del notificador, el traslado de la demanda se notificó en forma personal, sin embargo, dicha notificación nunca llegó a sus manos, pues de lo contrario hubiera atendido el traslado. III.- Vistos los reproches formulados, se ha procedido a estudiar cuidadosamente el expediente y se llega a la conclusión, que los mismos no pueden ser de recibo para variar lo que viene dispuesto. No encuentra este Tribunal, que se haya producido una violación al derecho de defensa. Conforme se desprende del auto, de las 16:30 hrs, de 22 de marzo de 1999, se confirió traslado de la presente demanda a Servicentro Moravia S.A. y a José Ángel Solano Quirós y se indicó expresamente, al final de dicha resolución, que para notificar a los accionados, se comunicaba a la oficina central de notificaciones, toda vez, que podían "ser localizados, en Moravia, de la esquina noroeste de la Iglesia 100 metros norte, en el Servicentro Moravia". Como se puede apreciar la notificación de ambos demandados, se ordenó en el domicilio social de la sociedad. Ahora bien, mediante actas de notificación visibles a folios 13 y 14, se hace constar, que ambos co-demandados, el señor Solano Quirós en lo personal y la sociedad anónima Servicentro Moravia, representada por Ana María Bolaños Bolaños, fueron debidamente notificados del traslado de la demanda y ambas notificaciones, se hicieron en el lugar señalado, sea en el domicilio social de la sociedad demandada. Agréguese además, que de acuerdo con la similitud de los trasos, de las firmas, de quien recibió esas notificaciones, fue la misma persona. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, de la Ley de Notificaciones, en el caso de personas jurídicas, la resolución que ordene el traslado de la demanda, podrá ser bien notificada en el domicilio social de la empresa. Esta circunstancia fue lo que sucedió en el caso de estudio, por lo tanto, no se ha causado indefensión, ni se ha producido alguna violación al debido proceso."

c. Notificación entregada al guarda de la casa de habitación del apoderado de la sociedad

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

"III.- Tratándose de personas jurídicas, de acuerdo con el numeral 2 de la citada ley de notificaciones, el traslado de la demanda se puede notificar: 1) personalmente a su apoderado, en cuyo caso el lugar carece de importancia, 2) en la casa de habitación del representante y 3) en la dirección indicada; comprensible del domicilio contractual, sede social u oficina del agente residente cuando proceda. Artículos 4 y 5 de la ley mencionada, así como inciso 13 del numeral 18 del Código de Comercio. En este caso concreto, el debate gira alrededor del segundo supuesto; esto es, acerca de la validez de la notificación en la casa de habitación del apoderado de la sociedad. Como se expuso, su fundamento legal descansa en el numeral 2 ibídem. Respecto a los requisitos, los encontramos en el artículo 7 ibídem y, en realidad, se reducen a dos: que sea efectivamente la casa de habitación y la cédula, debidamente redactada, se entregue a una persona con apariencia de más de 15 años. De la información consignada por el señor notificador de Escazú, según se describe en el considerando anterior, es indudable que se cumplen las formalidades legales. En primer término, no hay razón suficiente para cuestionar la dirección de la casa de habitación. Coinciden las señas del folio 67 con las indicadas por el notificador. De todos modos, del acta se desprende que hubo comunicación telefónica entre el vigilante y la representante de la sociedad demandada a notificar, con lo cual se ratifica que reside en esa vivienda. Quizá el punto debatible es la decisión del notificador de dejar la cédula con el guarda, pero estima el Tribunal que esa circunstancia no invalida la notificación. La ley de notificaciones, en su oportunidad los códigos procesales, se han diseñado con criterios objetivos para notificar. Interesa garantizar que la persona reciba la cédula y pueda ejercer su defensa conforme a derecho, todo con la finalidad de evitar la indefensión. La casa de habitación es uno de esos lugares objetivos, pues basta con dejar los documentos con quien aparente más de 15 años. Tradicionalmente, en nuestro país, la "casa de habitación" era un lugar donde se podía llegar a la puerta principal sin obstáculo alguno. Con el tiempo, por varios motivos, se inicia toda una nueva forma de diseñar las viviendas. El alto costo de construir, opciones crediticias y, con cierta singularidad, problemas de seguridad social, se empieza a observar construcciones con acceso restringido. En esa modalidad aparecen los condominios y otras obras con locales comerciales. Las casas de habitación, con cierta antigüedad, contratan personal de vigilancia y hasta colocan su propia casetilla. Se trata de una

realidad costarricense, imposible de desconocer por los tribunales de justicia. Admitir esa situación es importante porque, bajo ningún concepto, las tendencias de los habitantes para proteger su integridad física no pueden impedir las notificaciones. En otras palabras, las casetillas de los vigilantes no se deben convertir en un instrumento para dejar sin efecto la ley de notificaciones. La razón es sencilla, aceptar la tesis del Juzgado a-quo sería equiparar esas casetas en una verdadera "mampara" para evitar el ingreso del notificador. La notificación es un acto procesal que no depende de los sujetos intervinientes en el proceso, pues de ser así el impulso quedaría a la discrecional voluntad de las partes. En el derecho procesal moderno se pregona por una posición distinta. La parte demandada no puede decidir, a su antojo, cuando se le notifica. Por el contrario, identificada su casa de habitación, en ese lugar se le deja la cédula con las copias con la persona que aparente 15 años, entre ellas el vigilante. Para los efectos de la ley de notificaciones, la casetilla del guarda o la ubicada en el acceso regulado o restringido, se entiende forma parte de la casa de habitación o del local comercial. Se encuentra dentro del inmueble y es personal contratado, en este asunto por la apoderada. Incluso, cualquier indefensión se disipa con la fe pública del notificador, quien alude a una conversación telefónica entre el guarda y la señora León Marengo. Tuvo pleno conocimiento de la presencia del notificador y de sus funciones, sin que se pueda justificar las instrucciones dirigidas para no recibir ni firmar los documentos. Sin más consideraciones por innecesario, se invalida la resolución impugnada."

d. Forma de efectuar notificación a persona jurídica

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁴

"VII. Esta misma Sección en voto número 27 de 9 horas 10 minutos del 23 de enero de 1998 indicó, entre otras cosas, que para notificar válidamente la demanda a una persona jurídica tal acto puede llevarse a cabo de varias formas: a) mediante la notificación personal al representante legal de la persona jurídica; b) mediante cédula en la casa de habitación de dicho representante legal; c) en el domicilio contractual fijado al efecto; d) mediante notificación al agente residente cuando proceda, o e) en el domicilio social fijado en el Registro Público. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. En el caso bajo examen se intentó notificar a la sociedad Cráter de Orotina, S. A., en su domicilio social, que es en San José, San Pedro de Montes de Oca, La Granja, de la Ferretería El Mar, 100 metros Sur y 25 metros

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Oeste; mas no fue posible hacerlo -folios 48, 63 y 104-. Por esa razón la parte actora pidió que se le notificara a su representante en su casa de habitación y dijo que ésta se ubicaba en Alajuelita , frente al Restaurante Mirador Valle Azul. Ahí se entregó la cédula de notificación a una señora Mayra Guerrero Jiménez quien se negó a firmar -folio 129 vuelto-. En ese mismo sitio se notificó la sentencia de primera instancia, en esta oportunidad con un señor de nombre Pedro Benedeth , quien no negó que esa fuese la residencia del señor Trezza , sino que más bien dijo ser empleado de don Angelo y firmó el acta -folio 220-. Curiosamente esta incidencia se presentó cinco días después de dicha notificación -folios 220 y 210, respectivamente-. Lo que no demostró de manera fehaciente el representante de la sociedad incidentista fue que su domicilio sea San Pedro de Montes Oca, La Granja , de la Ferretería El Mar, 100 metros Sur y 25 metros Oeste y no la casa en donde se le notificó. Por otro lado, el hecho de que dicha casa hubiere estado arrendada a un señor de apellidos Castro Alvarado no significa que posteriormente no hubiere sido ocupada por el señor Trezza . Es más, no se sabe cuándo supuestamente dejó dicha vivienda el señor Castro. Nótese al efecto que el contrato de arrendamiento tiene fecha 8 de junio de 2005 -folio 199- la demanda de desahucio está datada 24 de agosto de 2006 pero en ella se indica que al demandado debe notificársele en Barva de Heredia, lo que significa que para esa fecha ya el citado señor Castro no residía en ese inmueble. Ahora bien, esta demanda se notificó a la sociedad Cráter de Orotina , S. A., el día 27 de febrero de 2006; no obstante, se desconoce si para esta última fecha el inquilino aún vivía en el inmueble ubicado en Alajuelita y en donde se le notificó a la mencionada sociedad, o si era el señor Trezza quien residía ahí. Le correspondía a la sociedad en cuestión probar que el señor Trezza residía en otro lugar distinto de donde fue notificado y no lo hizo -artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil-; de ahí que ha de estarse a la fe pública del notificador y tener por bien hecha la comunicación efectuada el 27 de febrero de 2006, así como la realizada el 15 de marzo de este año. Así las cosas y básicamente por las razones expuestas en esta instancia, procede confirmar lo resuelto en primera instancia."

e. Presupuestos que deben acreditarse de previo a efectuarse notificación en cabeza del agente residente

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁵

"II. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS 9:00 HORAS DEL 2 DE MARZO ÚLTIMO. De acuerdo con el artículo 18, inciso 13), del Código de Comercio, los agentes residentes de una sociedad comercial están

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

facultados para recibir notificaciones judiciales y administrativas dirigidas a (o en nombre de) ella, siempre y cuando así se haya hecho constar en la escritura constitutiva de la persona jurídica, y que ninguno de quienes figuren como sus representantes (sic) legales tengan domicilio en el territorio nacional de la República. Corolario obligado de esa disposición es que, de previo a intentar una notificación por medio del agente residente, habrán de ser acreditados los dos presupuestos señalados para que, en recto Derecho, quepa practicar una notificación válida y eficaz en nombre de la sociedad que lo designara con tales poderes. III. Consta en las certificaciones de personería visibles a folios 14 y 28, que el señor Jorge Alvarado Cifuentes figura como representante judicial y extrajudicial en su calidad de su presidente de la sociedad demandada, "Desarrollos Jalci S. A.", ostentando facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. En esos documentos se da cuenta que el domicilio legal de la compañía es en Santa Bárbara de Heredia, cincuenta metros al oeste y ciento cincuenta al sur de la gasolinera. Así también, se indica que la abogada Mariela Felisa Solís Sandoval es la agente residente y que su domicilio es en Alajuela, El Carmen, doscientos cincuenta metros oeste del Supermercado Los Periféricos. En la demanda, la señora Vargas indicó que a su demandada se le notificara con la agente residente (ver folio 18), a lo cual el juzgado accedió cuando dictó el traslado a las 9:00 horas del 10 de marzo de 2000, a folio 24. La notificación, luego de una inicial negativa de la abogada Solís Sandoval, se perfeccionó a las 9:45 horas del 3 de agosto de 2000 (ver documentos de folios 51 vuelto y 52), con quien dijo ser su secretaria. Como dato adicional, de la constancia de folio 68, emitida por el "efectivo de la fuerza pública" del Destacamento de Santa Bárbara de Heredia, Jorge Marín Valerio, se indica que el domicilio del señor Jorge Alvarado Cifuentes, cuya dirección coincide con la del domicilio legal de la sociedad accionada, se encuentra actualmente (es decir, al 13 de marzo de 2001, según el oficio de que se da cuenta) abandonado. Esa dirección es precisamente, la misma que está reportada ante la Dirección General de Migración y Extranjería, dentro de la "boleta de actualización de domicilio" del señor Alvarado, como extranjero (guatemalteco) en nuestro país, conforme se sigue de la documental aportada por el apelante a folios 76 y 77. IV. Esta reseña sirve para poner en claro que el juzgado a- quo ordenó la notificación de la demandada por medio de su agente residente cuando aún no estaban acreditados los presupuestos para hacerlo, es decir, prematuramente. Incluso de la certificación de entradas y salidas del señor Alvarado Cifuentes visible a folio 71, también allegada al proceso a instancias de la recurrente, se da cuenta de que él

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ingresó al país la última vez el 20 de julio de 1998, sin que se reporten nuevos egresos, al menos consignados en los registros oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Esto lleva al Tribunal a estimar que no hay base en el expediente aun para afirmar, con la certeza que requiere la práctica de una notificación por medio del agente residente de una sociedad, que el señor Alvarado no tenga domicilio en Costa Rica, como lo exige el ordinal 18, inciso 13) del Código de Comercio. No hay prueba conforme con la cual se acredite su estancia fuera del país en este momento; o que esté radicado allende sus fronteras. Tampoco de que haya salido efectivamente de Costa Rica luego del 20 de julio de 1998. Por consiguiente, no cabía notificarle a la accionada en la forma que se notificó con su agente residente, según consta a folios 51 y 52. Procedió a derecho el a - quo, cuando anuló el acta de notificación de mérito, entonces, deviéndosele practicar de nuevo, conforme con la normativa que regula esa actuación."

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 85-2001, de las diez horas con cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil uno.
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 672-2000, de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio de dos mil.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 608-2006, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 239-2007, de las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 200-2001, de las catorce horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil uno.